

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Reina Andrea Piedrahita Machado
Demandado	Rosalba de Jesús Muñoz Ortiz
Radicado	05001 40 03 028 2022 00325 00
Providencia	Rechaza demanda

La señora REINA ANDREA PIEDRAHITA MACHADO presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de ROSALBA DE JESÚS MUÑOZ ORTIZ.

El Despacho el 29 de marzo de 2022 que transcorre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicaran:

En el hecho tercero de la demanda se señaló que la señora ROSALBA DE JESÚS MUÑOZ ORTIZ no ha venido cancelando correctamente los intereses y adeuda a la fecha la suma de \$700.000.

Se entendió que los \$700.000 correspondían a tales intereses ya que se estaba hablando de ellos. Además, en las pretensiones se cobraba la totalidad del capital por \$30.000.000.

No obstante, al subsanar requisitos se afirma que la señora ROSALBA incurrió en mora desde el 23 de diciembre de 2021 y adeuda a la fecha la suma de \$700.000, generando la duda en cuanto a esta suma realmente a qué corresponde (a capital, a intereses de mora o a intereses de plazo).

Por otra parte, los requisitos No. 3 y 4 pedían que se indicara la fecha exacta en que la ejecutada incurrió en mora y se expresara la fecha desde la que se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria.

Al respecto el apoderado accionante señala que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 23 de diciembre de 2021 (fecha en que se incurrió en mora), pero cobra los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda.

Ahora, la cláusula aceleratoria tiene al menos dos finalidades: i) determinar desde cuando se causan los intereses y ii) determinar el punto de partida del término de prescripción.

En el presente caso parece que el apoderado no tiene claridad sobre dicho aspecto, o al menos no explica por qué ejerce el derecho de esa manera, que se torna confusa.

Como explica Marco Antonio Álvarez en su libro “Cuestiones y Opiniones” – Acercamiento práctico al Código General del proceso: *“De allí la importancia de la regla fijada en el inciso 3° del artículo 431 del CGP, que le da transparencia a la conducta del acreedor y le permite al deudor conocer, a ciencia cierta, la medida del derecho ejercido por aquel.”*

En ese sentido el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” Y el numeral 5 del mismo artículo establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado. **El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento.**

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a975d9212006115321f7f79a685b053f36d4ae31746699d1418b58894a85cd**

Documento generado en 19/04/2022 05:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>